

PROCESO DECLARATIVO VERBAL

Radicación N° 68689 31 001 2021-00160- 00

Al Despacho informando que a través de Auto del 21/01/22 se admitió demanda en la cual entre otras cosas se ordenó emplazar a Yerson Yahir Espinoza y otros. Realizándose el emplazamiento el 28/06/22, sin embargo, no se designó curador ad litem.

Igualmente, el 26/10/2022 el apoderado de la parte demandante solicita vincular, como litisconsorte cuasinecesario por pasiva al señor Cristian Fernando Pico Delgado en razón a que intervino en la negociación firmando la escritura publica en representación del señor Jorge Enrique Jr Serrano y como consecuencia vincularlo como demandado. Por último, el 28/10/22 Yerson Yahir Espinoza radica poder otorgado al abogado Jaime Rueda Diaz.

San Vicente de Chucurí, 17 de noviembre de 2022

KAROL TATIANA RUEDA CHAVEZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



San Vicente de Chucurí Santander, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vía correo electrónico institucional, fue recibido poder otorgado por Yerson Yahir Espinoza al abogado Jaime Rueda Diaz, quien había sido emplazado pero del cual no se recibió contestación de demanda ni se le designó curador ad litem, por lo que se entenderá notificado por conducta concluyente según lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P que señala:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”

En atención a la norma anterior, se reconoce personería para actuar al abogado JAIME RUEDA DIAZ portador de la T.P. 72.831 como apoderado de Yerson Yahir Espinoza Gómez, quien se entiende notificado por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta providencia.

Remítase por citaduría el expediente al correo electrónico del abogado RUEDA DIAZ.

Ahora, en cuanto a la solicitud del apoderado de la parte demandante respecto la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasinecesario por pasiva al señor Cristian Fernando Pico Delgado. Se debe revisar los siguientes artículos del CGP:

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **21 de noviembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/70>

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Según los artículos anteriores, el legitimado para intervenir es la persona que se sienta con el interés en la cosa, que tenga una relación sustancial con la cosa objeto de litigio y necesite ayudar al otro, puesto que interviene para ayudar a la parte; por lo que al abogado de la parte demandante no está legitimado en causa para hacer esa solicitud, y mas aun, cuando la obligación del juez en la conformación de la litis con terceros se limita únicamente en el escenario del litisconsorte necesario, en los demás casos debe procederse por solicitud de interesado o legitimado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri

RESUELVE

Primero: Reconocer personería para actuar al abogado JAIME RUEDA DIAZ portador de la T.P. 72.831 como apoderado de Yerson Yahir Espinoza Gómez, quien se entiende notificado por conducta concluyente en la fecha de notificación de esta providencia.

Remítase por citaduría el expediente al correo electrónico del abogado RUEDA DIAZ.

Segundo: No acceder a solicitud del apoderado de la parte demandante respecto a la vinculación como litisconsorte cuasinecesario por pasiva al señor Cristian Fernando Pico Delgado, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf6f006ec82d7a7f34426e1f3cca3076164dcea2b7f0346b2d7f3236b85560**

Documento generado en 18/11/2022 04:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **21 de noviembre de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/70>